Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL MINIMA CUANTIA
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00918-00**
Demandante	MARGARITA DE JESÚS BUITRAGO RIOS WILIAM FERNEY SERNA ORREGO
Demandado	FIDUCIARIA CENTRAL S.A INVERSIONES MENDEBAL S.A
Auto int.	**0674**
Asunto	**Inadmite demanda**

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Dado que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes según lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., puesto que nos encontramos en el marco de un proceso declarativo, no ejecutivo, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 53 y ss de la Ley 640 del 2001.

   Se aclara que la conciliación celebrada el 30 de agosto de 2018 no satisface este requisito, por cuanto en ella no se abordaron los mismos hechos ni se plantearon las mismas peticiones que se elevan mediante la presente demanda. Nótese que dicha audiencia de conciliación terminó con acuerdo conciliatorio entre las partes, cuyo incumplimiento hace parte de los

fundamentos fácticos de la presente demanda. Además, aquí se reclaman pretensiones por circunstancias acaecidas luego de la celebración de dicho acuerdo conciliatorio.

2. Dado que como se dijo las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, aportará constancia del envío **simultáneo** de la demanda con sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

3. Aportará el poder en debida forma, bien sea con presentación personal de conformidad con el art. 74 del C.G.P., o bien con la constancia de haber sido conferido a través de un mensaje de datos siguiendo los derroteros del art. 5 del Dec. 806 de 2020.

4. Anexará el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES MENDEBAL S.A., el cual, pese a que fue anunciado como prueba documental, no fue aportado. Se aclara que el documento aportado corresponde al certificado de matrícula mercantil de MENDEBAL S.A., no al certificado de existencia y representación legal de esta entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL, promovida por MARGARITA DE JESÚS BUITRAGO RIOS, WILIAM FERNEY SERNA ORREGO y contra FIDUCIARIA CENTRAL S.A, INVERSIONES MENDEBAL S.A

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD Y JO

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4936d3f5c3d7c0a9d5a567cbcaf0530b39545e3422445d423dc5cb749f639bac**
Documento generado en 27/04/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica